

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE No. PES-03/2018

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional

DENUNCIADOS: Rafael Mendoza Godínez y Partido Acción Nacional

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES-03/2018, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del C. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, en su doble carácter, de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, así como de candidato designado por el Partido Acción Nacional para contender por el mismo cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, en elección consecutiva, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con propaganda gubernamental.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el procedimiento especial sancionador.

2. Denuncia. El 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el

Instituto Electoral del Estado de Colima¹, denuncia en contra del ciudadano RAFAEL MENDOZA GODINEZ, en su doble carácter: 1) De actual Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima; y, 2) De actual candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, en elección consecutiva, por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; así como, en contra del propio instituto político que lo postula, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

3. Radicación. El 10 diez de marzo del presente año, la Comisión de Denuncias y Quejas radicó la denuncia con la clave y número CDQCG/PES-05/2018.

4. Desechamiento. El 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas resolvió desechar por frivolidad la denuncia descrita en párrafos anteriores, en virtud de que los medios de prueba presentados no aportaban indicios de que los supuestos hechos denunciados fueran violatorios de la norma electoral, y que dichos actos sean atribuibles a los denunciados.

5. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la determinación de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el 16 dieciséis de marzo del actual, el denunciante decidió impugnar ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el desechamiento relativo al Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018 a través del Recurso de Apelación, mismo que fue radicado con la clave y número RA-09/2018.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, en su oportunidad, este Tribunal Electoral resolvió declarar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, revocando la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, ordenándole a la misma admitir la denuncia correspondiente y dar el trámite conducente al Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra del C. RAFAEL MENDOZA GODINEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en los términos que al efecto dispone el Código Electoral del Estado de Colima.

¹ En lo sucesivo IEE.

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Con fecha 7 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, admitió la denuncia, quedando registrada la misma con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2018, y en ese mismo auto, acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a realizarse el 9 nueve de abril siguiente.

1.1. Medida cautelar.

De igual manera, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la reproducción de daños irreparables, la afectación de principio que rigen los procesos electorales y los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, se emitió la medida cautelar, por la cual se ordenó al ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación correspondiente, retirara de la red social de Facebook con el perfil de nombre RAFAEL MENDOZA, la publicación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que reza **“En el Municipio de Cuauhtémoc Programa del Transporte Escolar Gratuito... Rafael Mendoza”**, así como la imagen que la acompaña, e informar a dicha comisión sobre su cumplimiento.

En respuesta a lo anterior, el denunciado RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ mediante escrito presentado ante el IEE el 10 diez de marzo 2018 dos mil dieciocho, informó a dicha Comisión, que no se advierte que el perfil de la red social Facebook sea de él, por lo que, no son actos que hubiere realizado o publicado y, por ende, no estaba en la posibilidad de retirar la publicación del 28 veintiocho de febrero del año en curso, a que, se refiere el denunciante.

2. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 9 nueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a la que comparecieron el denunciante y los denunciados, partes en el presente

Procedimiento Especial Sancionador, los cuales fueron representados por sus legítimos representantes, misma que se llevó a cabo conforme a lo que dispone el artículo 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, otorgando el uso de la voz primeramente al denunciante y en segundo término a los denunciados, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, respectivamente; posteriormente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, procedió a la admisión y desahogo de las pruebas que consideró pertinentes y, por último, concedió el uso de la voz en forma sucesiva al denunciante y a los denunciados a través de sus representantes, a fin de que manifestaran sus alegatos, etapa en la cual, el denunciante ratificó los hechos vertidos en su escrito de denuncia.

Por lo que respecta a los denunciados, el C. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, por conducto de su representante Licenciado Hugo Ramiro Vergara Sánchez, realizó diversas manifestaciones respecto de cada punto de los hechos denunciados. Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante, Licenciado Enrique Salas Paniagua, hizo suyas de manera íntegra, las manifestaciones que hiciera el denunciado en dicha audiencia, a través de su representante, dándose por terminada la audiencia a las 11:57 once horas con cincuenta y siete minutos de la misma data, firmando para constancia el acta respectiva, todos los que intervinieron en la misma.

3. Remisión del expediente de la causa. El 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-05/2018 formado con motivo de la denuncia, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número, CDQ-CG/PES-05/2018, formado con motivo de la denuncia descrita en el punto anterior y, con fecha 11 once de abril siguiente, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción del expediente atinente.

2. Radicación y turno a ponencia. El mismo 11 once de abril del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Con esa misma data, fue radicada la denuncia motivo del presente Procedimiento Especial Sancionado y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral, con la clave y número PES-03/2018, ordenándose proceder a la verificación del cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de dicho procedimiento.

3. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad instructora. Por Acuerdo del 13 trece de abril del actual, se determinó el cumplimiento de requisitos de la denuncia, así como de los actos realizados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en su carácter de autoridad instructora; en consecuencia, se consideró que el expediente de la causa se encontraba debidamente integrado para su resolución.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la fracción V, del artículo 324 del Código Electoral, se señalaron las **19:30 diecinueve treinta horas del 19 diecinueve de abril del año en curso**, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para conocer, resolver

y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Situación, que en el presente caso, se da al instaurarse el Procedimiento Especial Sancionador, tal y como lo establece la denuncia presentada en contra del C. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, en su doble carácter: 1) De actual Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima; y, 2) De actual candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, en elección consecutiva, por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; así como, en contra del propio instituto político que lo postula, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral señalada con anterioridad.

SEGUNDA. De los hechos denunciados, defensas y alegatos.

I. De la parte denunciante.

De los escritos de denuncia y alegatos presentados por el ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, el 9 nueve de marzo y 9 nueve de abril, ambos de 2018 dos mil dieciocho, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, ha venido realizando de manera abierta y públicamente la difusión en medios de comunicación social, como lo es la plataforma de internet FACEBOOK, de propaganda gubernamental personalizada de un programa social del Gobierno Municipal de Cuauhtémoc, en el que utiliza inclusive su nombre e imagen de manera indebida, lo que a su juicio implica la promoción personalizada de dicho servidor público, ya que además, es candidato designado por el PAN al mismo cargo de Presidente Municipal, al que aspira en elección consecutiva, lo cual deviene en actos de proselitismo político que lo posesionan política y electoralmente de

manera indebida; influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos y entre candidatos en el actual Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Que con su actuar el ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, además violenta el principio de imparcialidad en el uso y aplicación de los recursos públicos, previsto en la Constitución Federal, en la particular del Estado y en la legislación secundaria electoral local, al hacer uso indebido de su nombre e imagen en un medio de comunicación social difundiendo un programa gubernamental; trasgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral.

3. Que con la utilización de los programas sociales busca evidentemente la posición política y electoral de manera indebida, respecto a cualquier candidato, ya que con la investidura de máxima autoridad municipal utiliza su autoridad o influencia oficial para que las elecciones recaigan en su favor, manejando su figura para ejercer presión y coacción entre la población, lo cual también deviene en actos anticipados de campaña.

4. Que de los hechos relatados se puede razonar que el Presidente Municipal de Cuauhtémoc y candidato al mismo cargo de elección popular, así como el Partido Acción Nacional, han incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral, el primero: por la realización de conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación o uso de recursos públicos, así como la transgresión de las restricciones de la propaganda gubernamental, en cualquier medio de comunicación social, utilizando programas sociales; y, el segundo: por permitir dicho instituto político que su militante y/o candidato como lo es el actual Presidente Municipal de Cuauhtémoc haya transgredido un mandamiento prohibido por la normatividad electoral.

Para acreditar los hechos denunciados se aportaron como pruebas las siguientes:

1. **Documental privada**, consistente en la copia simple del oficio número SG/240/2018, con el carácter de PROVIDENCIA, de fecha 26 veintiséis de

febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueba la designación de candidatos a los cargos de Diputados Locales e integración de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cuyo punto PRIMERO de dicha providencia se aprobó la designación, con el carácter de candidato, del C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, con motivo de dicho Proceso Electoral.

2. Documental privada, consistente en el ejemplar del periódico “El Mundo desde Colima”, número 13,836, de fecha viernes 2 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en cuya portada se publica que el C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ fue confirmado como candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otros, candidatos a otros cargos de elección popular.

3. Documental pública, consistente en la copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, de fecha 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, respecto del Punto de Acuerdo Décimo Primero del Orden del Día de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada por el H. Cabildo del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el 28 veintiocho de febrero del mismo año, en el cual el Pleno del Cuerpo Edilicio aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el **“PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO”**, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por el periodo ABRIL-JULIO.

4. Documental pública, consistente en la Escritura Pública número 43,419, expedida por el Notario Público número 14, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; testimonio notarial relativo al acta de fe de hechos, con la que, a decir del denunciante, se acredita que en la página Facebook del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, con la dirección web:
<https://www.facebook.com//788259974584583/photos/a.805128659564381.1073741829.788259974584583/1630277710382801/?type=3&theate>

r, se realizó la difusión de propaganda gubernamental personalizada con su nombre e imagen, usando programas sociales o de orden público aprobados por el H. Cabildo de Cuauhtémoc; a la que se anexa una impresión de la Convocatoria del programa social denominado **“PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO 2018 ABRIL-JULIO”**, aprobado por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc.

5. La Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante, se desprenda del expediente y demuestre la veracidad de las afirmaciones formuladas de éste.

II. De las partes denunciadas.

1. El C. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el 10 diez de abril del año en curso, por conducto de su representante, en esencia negó los hechos imputados e indicó que:

a) Haya realizado conductas que violentan la normatividad electoral, utilizando recursos públicos o programas sociales para promocionar su imagen o pedir el voto a su favor o de la coalición que representa en el presente Proceso Electoral;

b) No es cierto, como lo pretende hacer notar el denunciante que se hubiera violentado el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos;

c) No es cierto, el que se acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, por consiguiente, el que se acredite el que se contraviene la normatividad constitucional y legal aplicable en el presente Proceso Electoral Local.

d) Con los elementos de pruebas aportada por el denunciante no acredita que hubiera realizado conductas contrarias a la normatividad electoral, ni aportan elementos que acrediten fehacientemente que la citada página de

Facebook hubiera sido publicitada por él, por lo que debe operar el principio de inocencia a su favor.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas, para acreditar sus aseveraciones y con la cuales demuestra, a su decir, su inculpabilidad, al respecto hace suyas las pruebas ofrecidas por el denunciante, salvo la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, al no ser admisibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

2. El Licenciado Enrique Salas Paniagua, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, dio contestación a la denuncia interpuesta, presentó sus alegatos y pruebas, haciendo suyas todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Representante del ciudadano Rafael Mendoza Godínez, en su contestación a la denuncia, alegatos y ofrecimiento de pruebas, solicitando se le tengan por reproducidas de manera integral, como se inserta a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

TERCERA. Diligencias realizadas por la autoridad instructora y jurisdiccional.

I. Prueba recabada por la autoridad instructora.

Por Acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, consideró que al no contar con la lista de precandidatos ni candidatos del Partido Acción Nacional, era necesario requerir información respecto de si el ciudadano RAFAEL MENDOZA GODINEZ se encuentra inscrito como precandidato de algún partido político a cualquier cargo de elección popular a elegirse en el presente proceso electoral local, en el Instituto Electoral del Estado y/o en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR).

En respuesta a lo anterior el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio número IEEC/OE-SECG-

001/2018 de fecha 12 doce de marzo del año en curso, remitió copia simple del oficio CJ-CDE-PAN021/2018 signado por la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho por el que informa previo requerimiento los nombres de quienes han sido registrados para contender con el carácter de precandidatas y precandidatos a diversos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Medida cautelar.

En Acuerdo de fecha 7 siete de abril del año en curso, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos denunciados y evitar la posible reproducción de daños irreparables, la afectación de principio que rigen los procesos electorales y los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, ordenó al ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación correspondiente, retirara de la red social de Facebook con el perfil de nombre RAFAEL MENDOZA, la publicación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que reza “**En el Municipio de Cuauhtémoc Programa del Transporte Escolar Gratuito... Rafael Mendoza**”, así como la imagen que la acompaña, e informar a dicha comisión sobre su cumplimiento.

En respuesta a lo anterior, el denunciado RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ informó a dicha Comisión, que no se advierte que el perfil de la red social Facebook sea de él, por lo que, no son actos que hubiere realizado o publicado y, por ende, no estaba en la posibilidad de retirar la publicación del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho que refiere el denunciante.

III. Diligencia realizada por la autoridad jurisdiccional.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, el magistrado ponente en la causa legal, ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, llevara a cabo una inspección a la página de red social conocida como Facebook, con la dirección electrónica www.facebook.com, específicamente, de la información relativa a la publicación que aparece en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/788259974584583/photos/a.805128659564381.1073741829.788259974584583/1630277710382801/?type=3&theater>, misma que fue ofrecida como prueba por el denunciante, inserta en la escritura pública número 43,419 cuarenta y tres mil cuatrocientos diecinueve, de fecha 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Ello, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional electoral se allegue de manera fehaciente de los elementos contenidos en dicha publicación y quede constancia de ello en los autos del expediente.

CUARTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se sostiene la legalidad del Acuerdo relativo a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador número CDQ-CG/PES-05/2018, instaurado con motivo la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, afirmando, que el mismo se emitió con apego al marco normativo que rige a dicha Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, así como a los principios rectores en la materia electoral.

QUINTA. Caso por resolver.

Determinar si los actos, que a decir del denunciante, fueron realizados por el C. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, siendo Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima y actual candidato designado por el Partido Acción Nacional para ese mismo cargo en elección consecutiva, vinculados con una publicación que aparece en la página de red social conocida como Facebook relacionada con el programa social municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, denominado "Transporte Escolar Gratuito", Infringe lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna y su correlativo 136, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Local; en los artículos 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en los numerales 286, fracciones I y XI, 288 fracciones I y IV, 291, fracciones III, IV, V y VI del Código Electoral del Estado, y el diverso artículo 50, fracción IV de la Ley del Municipio Libre del

Estado de Colima, violentando con ello los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, y si dicha conducta deviene en actos anticipados de campaña.

SEXTA. Determinación de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Bajo los hechos acreditados, lo que procede ahora es determinar si éstos constituyen una falta electoral atendiendo a los temas materia de la litis.

I. Marco Normativo.

El **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La misma norma constitucional establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A su vez, **el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la citada Constitución Federal**, por una parte, establece la obligación de todo servidor público de los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en la

que por ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese tenor, **el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** dispone que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las excepciones precitadas.

Por su parte, en términos del **artículo 449 párrafo 1 inciso b), del mencionado ordenamiento**, la vulneración de esa previsión legal es atribuible a las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal, y cualquier otro ente público; lo que es sancionable, según lo establecido en el artículo 457 de dicha ley, con dar vista al superior jerárquico del servidor público en cuestión.

Acorde con los dispositivos que anteceden **el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, establece:

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar

A su vez, **los artículos 288, fracciones I y IV, 291, fracciones III, IV, V y VI y 317, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Colima**, medularmente establecen que:

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código Electoral, entre otros, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Código Electoral del Estado.

De igual manera, constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; asimismo la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; así como, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, en la LGPP, del Código Electoral Local y demás normatividad aplicable.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 50, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establece que en ningún caso los presidentes municipales podrán utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas.

Al respecto, es menester indicar, que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral², al momento de determinar sobre la actualización o no de un acto anticipado de precampaña o campaña – siguiendo el precedente judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³–, que resulta indispensable que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y/o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

II. Pruebas aportadas, valoración y alcance probatorio.

Para acreditar los hechos denunciados se aportaron como pruebas las siguientes:

1. Documental privada, consistente en la copia simple del oficio número SG/240/2018, con el carácter de PROVIDENCIA, de fecha 26 veintiséis de

² PES-02/2018.

³ SUP-JRC-437/216

febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueba la designación de candidatos a los cargos de Diputados Locales e integración de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cuyo punto PRIMERO de dicha providencia se aprobó la designación, con el carácter de candidato, del C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, con motivo de dicho Proceso Electoral;

2. Documental privada, consistente en el ejemplar del periódico “El Mundo desde Colima”, número 13,836, de fecha viernes 2 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en cuya portada se publica que el C. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ fue confirmado como candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otros, candidatos a otros cargos de elección popular;

3. Documental pública, consistente en la copia certificada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, de fecha 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, respecto del Punto de Acuerdo Décimo Primero del Orden del Día de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada por el H. Cabildo del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el 28 veintiocho de febrero del mismo año, en el cual el Pleno del Cuerpo Edilicio aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el **“PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO”**, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por el periodo ABRIL-JULIO;

4. Documental pública, consistente en la Escritura Pública número 43,419, expedida por el Notario Público número 14, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; testimonio notarial relativo al acta de fe de hechos, con la que, a decir del denunciante, se acredita que en la página Facebook del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, con la dirección web: <https://www.facebook.com//788259974584583/photos/a.805128659564381.1073741829.788259974584583/1630277710382801/?type=3&theater> mediante la cual refiere el oferente se realizó la difusión de propaganda

gubernamental personalizada con su nombre e imagen, usando programas sociales o de orden público aprobados por el H. Cabildo de Cuauhtémoc; a la que se anexa una impresión de la Convocatoria del programa social denominado **“PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO 2018 ABRIL-JULIO”**, aprobado por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc.

5. La Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante, se desprenda del expediente y demuestre la veracidad de las afirmaciones formuladas de éste.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local confirma lo actuado por la autoridad instructora que, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 320 del Código Electoral del Estado de Colima y 25, párrafo segundo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, determinó **admitir** las pruebas descritas en los incisos **1, 2, 3 y 4**; y, **desechar** las relacionadas en el numeral **5**.

III. Valoración individual de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, del Código Electoral del Estado, 36, fracción I, inciso d) y 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas admitidas y que obran en el presente expediente, **relativas a los hechos que serán materia de estudio**, y que han sido descritas, con independencia de quién las haya aportado y de las pretensiones de cada una de las partes.

Por tanto, la única prueba relacionada con los hechos denunciados lo es la certificación levantada por el Notario Público, número 14 de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, la cual atendiendo al numeral 307, párrafo segundo, de la Ley Comicial y 37, fracción II, de la Ley de Medios, dicha certificación individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario público facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia de las referidas páginas de internet, y que al momento de llevar

a cabo las certificación contenía la información señalada por la parte denunciante; más no así, en cuanto a la veracidad y autoría de dicha información para acreditar lo denunciado.

Cabe señalar que, de la verificación que hiciera a dichas páginas electrónicas este Tribunal Electoral, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, el 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, no fue posible constatar la existencia de contenido alguno, en las páginas electrónicas, a que hace referencia la Escritura Pública 43,419, <https://www.facebook.com/Rafael-Mendoza-788259974584583/> y https://www.facebook.com/788259974584583/photos/a.805128659564381.1073741829.788259974584583/1630277710382801/?type=3&theater;__ya que no estaban disponibles en el momento en el que se realizó la certificación, como consta en el Acta levantada con dicha data, misma que obra agregada a autos del expediente en que se actúa.

Con relación a las documentales privadas (la Providencia SG/240/2018 y ejemplar del periódico “El Mundo desde Colima”), de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 306, fracción II, 320, párrafo segundo, del Código Electoral y 36, fracción II, 37, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción; y, en la especie, las mismas no son idóneas para acreditar los hechos que se imputan al ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, dado que con ellas simplemente se evidencia la designación del referido ciudadano como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, para el Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de Colima.

Fortalece lo anterior la Tesis I.3o.C.671, del Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. de rubro **“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR”**.⁴, en la que se refiere que la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con

⁴. Época: Novena Época Registro: 170209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.671 C. Página: 2371

sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

IV. Alcance probatorio.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, del análisis que se emprende a la única prueba relacionada con los hechos denunciados, esta es, la Escritura Pública número 43,419, se tiene por acreditado con la misma únicamente los siguientes hechos:

La fecha en que se levantó el Acta de la fe Notarial del contenido de una página de Facebook y, que corresponde al 6 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, así también, se puede constatar existencia de 2 direcciones electrónicas relativa a la red social Facebook, a las que, una vez que fueron accesadas de manera continua, se llegó a una impresión de la que se desprende una Convocatoria de un programa social, a decir, "PROGRAMA TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO", en la que, en el margen superior izquierdo se localiza una imagen, misma que corresponde al supuesto denunciado, así como su nombre, ello, se reitera, a partir de la fe Notarial, del contenido respecto de una página de Facebook, previamente descrita, a la que, al ser valorada de manera independiente se le otorga **valor probatorio pleno** respecto a la existencia de la página de internet al momento en que se realizó la diligencia notarial, así como respecto de su contenido, mas no así respecto de la autoría y veracidad de la información difundida, ya que, con respecto a esto último se le otorga **valor indiciario**, dado que tan sólo aporta indicios y no se ve robustecido el hecho denunciado con otro medio de convicción.

Es oportuno acentuar, que corresponde al denunciante demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/20101** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁵

Lo anterior, aunado a que el denunciado por conducto de su representante, no reconoció como propio ni haber realizado dicho acto, al negar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el 9 de abril de 2018 dos mil dieciocho, el haber realizado conducta alguna que violente la normatividad electoral, así como haber utilizado recursos públicos o programas sociales para promocionar su imagen o pedir el voto a su favor o coalición que representará en el Proceso Electoral Local 2017-2018, de igual manera y en vía alegatos, la parte denunciada señaló que el denunciante no acredita la autoría de la publicación, acogiéndose al principio general de inocencia.

La negativa antes referida, fue corroborada por el denunciado, mediante escrito presentado ante la autoridad instructora, el 10 de abril del año en curso, por el que, manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada en el Acuerdo de Admisión de la denuncia, en la que se le ordenó retirar del perfil del nombre de Rafael Mendoza de la red social de Facebook, la publicación del 28 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al desconocer dicho perfil de la red social Facebook por no ser propia, ya que mencionó que existen múltiples perfiles que utilizan ese nombre, el cual no es utilizado por el denunciante a título personal; asimismo, al negar el que haya realizado la difusión, a través de ese medio de comunicación social, propaganda gubernamental de un programa social del Gobierno Municipal de Cuauhtémoc, en el que utilice y se incluya su nombre e imagen de manera indebida.

Con todos los elementos y probanzas antes descritas, se procede a analizar el motivo de denuncia materia de litis, y determinar si el ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ y el Partido Acción Nacional han incurrido o no en las transgresiones mencionadas, iniciando el análisis con lo relativo a si la información difundida constituye propaganda política y si con ello se

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 171-172.

incurrió en actos anticipados de campaña, para lo cual habría que recordar lo que al efecto establece el artículo 3 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Establecido lo anterior es pertinente determinar si la publicación denunciada constituye o no actos anticipados de campaña, ello a la luz de los elementos que deben distinguirse para identificar dicha propaganda y tener por actualizada la referida infracción, a saber:

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento **se encuentra satisfecho**, debido a que no es un hecho controvertido la calidad de Presidente Municipal actual y candidato del denunciado RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; es decir, se advierte que el hecho denunciado se atribuye propiamente a su persona cuya condición de Presidente Municipal y candidato e integrante de una planilla reconoce, y le sujeta a la posibilidad de cometer actos (propaganda) que implique promoción personalizada, como, anticipados de campaña.

2. Elemento subjetivo. En torno a este elemento, se estima que, **no se encuentra satisfecho**, por las siguientes razones.

Como se desprende de autos, a fin de acreditar el hecho, el denunciante – como quedó descrito en el apartado de pruebas ofrecidas– se limitó a ofrecer como medio de convicción una documental pública consistente en

la Escritura Pública número 43,419, expedida ante Notario Público número 14 de la ciudad de Villa de Álvarez, testimonio notarial relativo al acta de fe de hechos, correspondiente a la inspección de la dirección electrónica relativa a la red social Facebook, la que con entera independencia de su contenido, **resulta insuficiente** para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vincula el denunciante con actos anticipados de campaña.

Al respecto, y, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en relación con las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, que para tener acceso a determinada página de internet es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, ha destacado la mencionada Sala Superior que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de Facebook.

Por tanto, por sí solas, las imágenes respecto de algún evento, como sería el caso que nos ocupa, derivadas de una página de internet o de una red social como Facebook, sin que existan otros medios que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlas propaganda electoral y con ello

⁶Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

acreditar el acto anticipado de campaña, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener hechos similares cuando se vinculan con otros elementos de prueba o circunstancias concretas.

En consecuencia, la sola publicación de la imagen en Facebook no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña, pues como ha quedado indicado, este tipo de contenido requiere para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes o contenido en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara la invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, caso que no acontece en el presente.

Por otra parte, si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 174, del Código Sustantivo de la materia, la **propaganda electoral**, es el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, su oferta política, dichas circunstancias no acontecen en la especie.

En consecuencia, se reitera, la información difundida no puede clasificarse como propaganda electoral, dado que no cumple con lo que exige la norma ya que, dicha información, no contiene imágenes o expresiones de partido político o candidato con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, su oferta política; además en dicho contenido no existen elementos que conlleven explícita o implícitamente a un llamado al voto o la difusión indebida de alguna plataforma electoral como se exige para tener por configurada la falta denunciada; mucho menos, el que quede demostrado él tenga como finalidad el influir, inducir o coaccionar a los ciudadanos para que voten a su favor o en contra de

cualquier partido político, como en forma inexacta lo asevera el denunciante.

Razones las anteriores por las que este Órgano Jurisdiccional Electoral estima que **no se configura el elemento subjetivo.**

3. Elemento Temporal. En torno al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo su análisis porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

Ahora bien, con respecto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental personalizada y la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos afectando la equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional local considera que no hay violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 291, fracciones III, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior primeramente porque, no se acreditó que la información realmente hubiese sido difundida por el denunciado RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, entonces Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, y que, en consecuencia, la información difundida realmente pudiera clasificarse como propaganda gubernamental, ello en razón de su emisor.

Lo antes expuesto es así porque, aunado a la objeción y desconocimiento o deslinde de la página y las publicaciones que realizó la parte denunciada, resulta evidente que, las páginas electrónicas de mérito, no son de carácter institucional, esto en virtud, de que no corresponden a la página oficial del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, sino de una supuesta persona física, sin que se haya demostrado que dicha propaganda haya sido pagada con recursos públicos del citado Ayuntamiento.

Al respecto es importante precisar que, resulta evidente la falta de procedimientos de seguridad tratándose de la apertura de cuentas y perfiles de redes sociales como Facebook, ya que, es del dominio público que cualquier persona se encuentra en aptitud de abrir una cuenta de dicha red social sin que quede perfectamente establecida la identidad y el registro indubitable del titular de la cuenta de mérito.

Situación diferente acontece cuando la propaganda se difunde en espectaculares, bardas, parabuses, vehículos, cuya propiedad o autoría es mas fácilmente rastreable.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que las publicaciones denunciadas pudieran catalogarse como propaganda gubernamental y que se estuviesen difundiendo logros o acciones de la entidad pública municipal, la prohibición de tal difusión se establece durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, siendo el caso que, dicha difusión se realizó según la multireferida fe notarial de hechos el pasado 6 seis de marzo del actual, cuando aún no comenzaban las campañas políticas federales, ya que, es un hecho público y notorio que las mismas iniciaron el día 30 treinta de marzo pasado, lo anterior acorde a lo establecido en el Acuerdo INE/CG390/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, relativo al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, aunado a que de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo número IEE/CG/A066/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, las campañas electorales locales darán inicio el próximo 29 de abril del actual, razón por la cual, en el momento de la publicación de mérito, no se encontraba prohibida la difusión de logros y acciones de los gobiernos, acorde a lo previsto en los numerales 41 base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con lo establecido con el artículo 181 del Código Comicial local.

Por otro lado, para que se actualice la hipótesis normativa prevista, es necesario que la **propaganda institucional** tenga como finalidad el

posicionamiento del servidor público ante la ciudadanía, con fines políticos; esto es, para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, deberá promocionar velada y explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, entre otras, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y, el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales.

Por todo lo anterior, es de concluirse que, este Tribunal Electoral Local considera que, por las razones apuntadas no se acredita tampoco la infracción relativa a la violación a los artículos 41 base III, 134 de la Constitución Federal, 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 291, fracciones III, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado de Colima, ni lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la **jurisprudencia 21/2013** de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.⁷

Responsabilidad del Partido Acción Nacional

Dado el sentido de lo que ahora se resuelve, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al partido en cuestión, bajo la figura de culpa *in vigilando*, pues se declaró la inexistencia de los hechos denunciados imputados al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

de Cuauhtémoc, Colima y candidato al mismo cargo, por elección consecutiva, por el mencionado partido político.

Por tanto, sin elementos de convicción que revelen la existencia de hechos que puedan presumir la posible transgresión a la reglamentación electoral por parte del ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ y por consiguiente del Partido Acción Nacional; en consideración de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado, es procedente declarar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral atribuida a las partes involucradas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas en el presente procedimiento al ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y candidato designado por el Partido Acción Nacional al mismo cargo de Presidente Municipal, al que aspira en elección consecutiva, y, del referido Partido Acción Nacional, en términos de lo sustentado en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara innecesario realizar pronunciamiento alguno con respecto a la medida cautelar dictada en el presente sumario por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior en razón de que, quedó acreditado en autos la inexistencia del perfil denunciado en la red social Facebook; lo anterior en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente esta sentencia, al Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; al ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, así como, al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, **por oficio** al Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado

de Colima en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-03/2018, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.